

GACETA DEPARTAMENTAL

No. 582 DE 2026-08-11
Decreto No. 392 del 2026-08-10 "POR EL
CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE
CALAMIDAD PÚBLICA EN EL
DEPARTAMENTO DE CALDAS "

LEY 80 DE 1993 ORDENANZA 471 DE 2003

DECRETO N° 392 DE 10 DE AGOSTO DE 2026**POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CALDAS**

El Gobernador del Departamento de Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por los artículos 209 y 305 de la Constitución Política, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1523 de 2012, modificada por la Ley 2474 de 2025 y la Ley 2200 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que en el artículo 2º, de la Constitución Política, se establecen los fines del Estado y prevé que *".... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

Que con arreglo a lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política el ejercicio de los derechos y libertades allí reconocido implica responsabilidades y deberes de toda persona, tales como obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud.

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política establece que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."*

Que de conformidad con el artículo 305 ibídem, establece como atribuciones del Gobernador *"Dirigir y coordinar las acciones administrativas del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las Leyes."*

Que la Gestión del Riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos de intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación *de la población*.

Que la Gestión del Riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

Que en cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: *Conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres*.

Que los residentes de Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad pública y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados conforme a los postulados de un Estado Social de Derecho.

Que es deber de toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.

Que es deber de las autoridades y Entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, reconocer, facilitar y promover las organizaciones y participación de comunidades étnicas, asociaciones cívicas, comunitarias, vecinales, benéficas, de voluntariado y de utilidad común. Es deber de todas las personas hacer parte del proceso de gestión del riesgo de su comunidad.

Que en toda situación de desastres o de calamidad pública, el interés público o social prevalecerá sobre el interés particular.

Que las autoridades Departamentales como municipales mantendrán debidamente informadas a todas las personas naturales y jurídicas sobre posibilidades de riesgo, gestión de desastres, acciones de rehabilitación y reconstrucción, así como también sobre las donaciones recibidas, las donaciones administrativas y las donaciones entregadas.

Que los Consejos Municipales de Gestión del Riesgo de Desastres son instancias de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, frente a esta calamidad pública, el departamento de Caldas está a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiaridad positiva respecto de los municipios del departamento.

Que el Gobernador y los Alcaldes son conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que mediante comunicado del día 10 de agosto de 2026 el Servicio Geológico Colombiano¹, señala:

*"Hoy a las 7:34 a. m. se presentó **un sismo de magnitud 7,4 y profundidad de 103 kilómetros** con epicentro en el municipio de **San José del Palmar, Chocó**. Hasta el momento, **más de 12.000 personas, de 900 centros poblados** han reportado que sintieron el sismo a través del formulario '**Sismo sentido**', disponible en nuestra página web y redes sociales. Además, también hemos recibido reportes acerca de que el sismo también fue sentido en Panamá y Venezuela.*

*La intensidad¹ máxima reportada ha sido de 7, que corresponde a daño severo. Desde el Servicio Geológico Colombiano (SGC) confirmamos que, desde la ocurrencia del sismo principal y **hasta las 12 p. m. de hoy, se han registrado 18 réplicas**, localizadas en San José del Palmar y Sipí (Chocó), con magnitudes entre 1,4 y 4,8, y profundidades menores a 100 kilómetros.*

Julio Fierro, director general del Servicio Geológico Colombiano, explica que "este es el sismo que se ha sentido más fuerte en la última década en Colombia. En esta zona ya ha habido antecedentes de sismos sentidos, particularmente el ocurrido el 23 de noviembre de 1979, con una magnitud 7,2 (...)"

¹ <https://www2.sgc.gov.co/Noticias/Paginas/SGC-actualiza-la-informacion-sobre-el-sismo-ocurrido-en-San-Jose-del-Palmar-Choco.aspx>

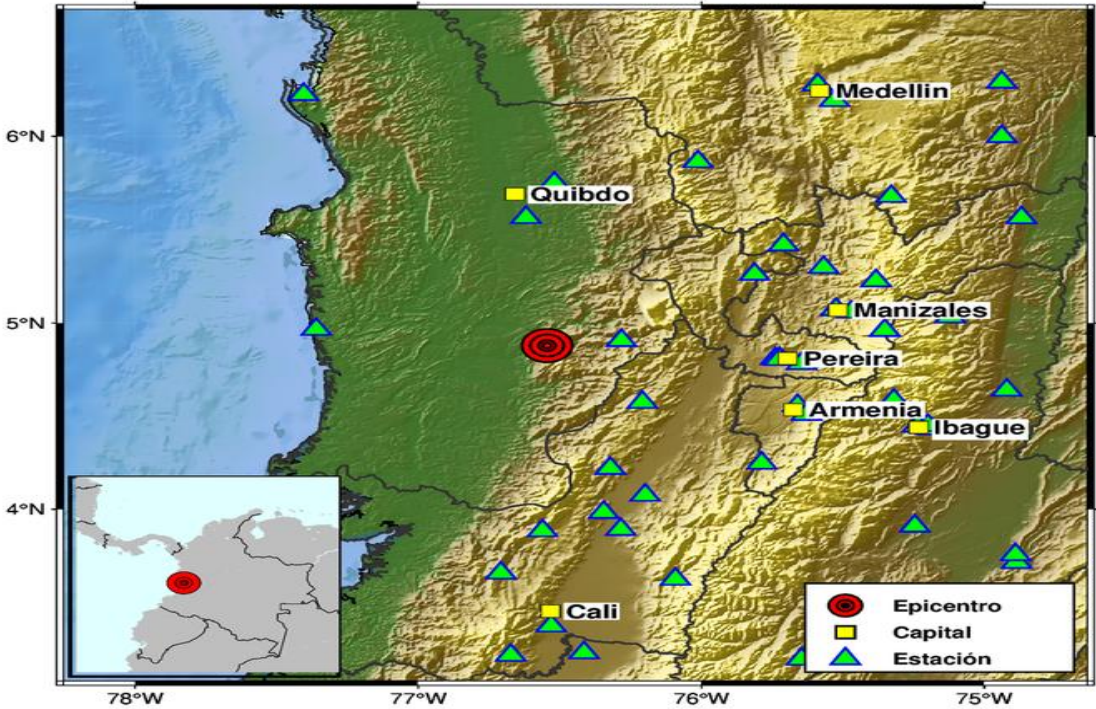
SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

Evento Sísmico - Boletín Actualizado

2026-08-10 08:18 Hora local

San José del Palmar - Chocó, Colombia

Magnitud 4.8



Localizado a 20 km de Nóvita (Chocó)

Latitud: 4.88 Longitud: -76.44

Profundidad: 88 km

*La información proporcionada en este boletín está sujeta a cambios.

Tiempo de origen:	2026-08-10 08:18:09 Hora local (2026-08-10 13:18:09 UTC)
Localización:	4,87 °, -76,39 °
Profundidad:	94 kilómetros
Magnitud:	4.8
Estaciones:	113
Estado:	Manual
RMS:	1,3 s
Brecha:	80 °
Agencia:	SGC
Informes totales:	1392
Municipios cercanos:	San José Del Palmar (Chocó) a 18 km, El Cairo (Valle Del Cauca) a 22 km, Nóvita (Chocó) a 26 km
Intensidad instrumental:	II-III
PGA máxima:	23,59 cm/seg²

Que en el Consejo Departamental de Gestión de Riesgo, se presenta una evaluación de las afectaciones en el Departamento de Caldas, así:

1. Viviendas.
2. Edificaciones públicas y privadas.
3. Instituciones educativas.
4. Instituciones de salud.
5. Infraestructura de organismos de socorro.
6. Redes de servicios públicos.
7. Infraestructura vial. Edificaciones institucionales.
8. Diferentes estructuras que requerían evaluación técnica.

Que a partir de lo anterior, se tienen los siguientes reportes por municipio, los cuales se encuentran en actualización permanente:

MUNICIPIO	VIVIENDAS AFECTADAS	VIVIENDAS DESTRUIDAS	HERIDOS	MUERTOS	I.E. AFECTADAS	ACUEDUCTO / ALCANTARILLADO	INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
Aguadas	364	0	0	0	7	0	0
Anserma	80	50	0	0	10	0	4
Aranzazu	100	1	0	0	13	0	1
Belalcázar	49		2	0	5	0	3
Chinchiná	28	4	10	0	4	0	5
Filadelfia	36	2	0	0	3	0	0
La Dorada	30		0	0	1	0	1
La Merced	11		0	0	2	0	0
Manizales	142	21	160	5	0	0	13
Manzanares	42	0	0	0	2	0	2
Marmato	12		0	0	3	0	5
Marquetalia	30		0	0	4	0	1
Marulanda	35		0	0	4	0	5
Neira	41	5	0	0	8	0	1
Norcasia	4		0	0	4	1	1
Pácora	20		0	0	3	1	2
Palestina	20		—	—	0	1	2
Pensilvania	60	4	0	0	23	1	2
Riosucio	317	20	3	0	11	1	1
Risaralda	72	8	0	0	29	0	3
Salamina	65		0	0	3	0	3
Samaná	35	1	1	0	18	0	1
San José	104	8	1	0	4	0	3
Supía	48		0	0	4	0	4
Victoria	10		0	0	4	0	
Villamaría	67		22	1	2	0	3
Viterbo	205		20	0	2	0	2
Total	2.027	124	219	6	173	5	68

Que producto del evento sísmico, se produce el fallecimiento de seis (6) personas, de los cuales se registran cinco (5) en Manizales y una (1) en Villamaría. Así mismo, se reportan 219 personas heridas.

Que se reportan personas que tuvieron que evacuar sus viviendas y permanecer temporalmente fuera de ellas mientras que se realizan evaluaciones técnicas, alrededor de 2027 viviendas afectas, las cifras están sujetas a actualización, debido a que continúan las labores de búsqueda, rescate, verificación y consolidación de información.

Que se registran cerca de 173 afectaciones en instituciones educativas y se señala la necesidad de realizar visitas técnicas tanto en zonas urbanas como rurales para evaluar las afectaciones, como medida preventiva frente a las condiciones de seguridad de las instalaciones. De igual manera, se suspenden las clases presenciales y para el retorno a las mismas, se supeditó a un diagnóstico de las condiciones de seguridad de las instalaciones.

Que se reportan afectaciones de la infraestructura hospitalaria correspondiente a seis (6) hospitales, esto es, Santa Sofía, Viterbo, Neira, Supía, Chinchiná y San José; indicando que del Hospital Santa Sofía, se requiere el traslado de aproximadamente 130 personas debido al colapso en la estructura. Igualmente, se reportan afectaciones en las clínicas Avidanti, Ospedale y Confa Salud San Marcel y en la IPS Salud Total de las Palmas y Meintegral, todas ubicadas en la ciudad de Manizales.

Que se reportan afectaciones en el servicio de acueducto en los municipios Pensilvania, Palestina, Riosucio, Norcasia, Viterbo, San José, Anserma, Marmato, Neira, Samana, La Dorada.

Que en cuanto a la red vial Departamental afectada; la secretaria de infraestructura de Caldas reporta las siguientes afectaciones, que generan problemas en la movilidad vial:

- Manzanares – Marquetalia: sector Santa Barbara.
- Manizales – fresno: vía nacional sector cerro bravo
- Manizales - Neira: sector Cementos Caldas
- Manizales – Tres puertas.
- Chinchiná – Marsella: Sector Curazao – la plata
- Villamaría – El Parnaso: sector el Pindo.
- Villamaría – Rio Claro: sector el Destierro.
- San José – El Crucero

Que se reportan afectaciones en la infraestructura de la Rama Judicial, específicamente en edificaciones correspondientes a juzgados y palacio de justicia. Así mismo, se informó la decisión de suspender los términos judiciales hasta el día miércoles de la presente semana, como medida relacionada con las condiciones derivadas de la emergencia. Se señala la necesidad de realizar evaluaciones estructurales de las edificaciones afectadas, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad para el ingreso del personal y la continuidad de las actividades. Afectación de la sede Fanny González y afectación en sedes judiciales de los municipios de La Dorada y Manizales.

Que igualmente, se reportaron afectaciones en infraestructura asociada al área carcelaria, particularmente en sitios como patios y áreas perimetrales, por lo que se planteó la necesidad de realizar las respectivas verificaciones técnicas. Se indica, además, que estas evaluaciones deberán ser realizadas por personal técnico especializado, con el propósito de determinar las condiciones de seguridad de la infraestructura y establecer las medidas que correspondan.

Que entre las instalaciones que requieren atención prioritaria se mencionan dependencias de la Gobernación, Gestión del Riesgo, Defensoría del Pueblo, Procuraduría, Fiscalía, Batallón, igualmente, el ICBF reportó afectaciones en su sede principal, incluyendo desprendimientos en la infraestructura.

Que la anterior condición ha afectado gravemente la movilidad, la seguridad y la calidad de vida de las comunidades, especialmente en municipios con alta vulnerabilidad geológica y con infraestructura precaria. La situación también ha generado una mayor demanda sobre los organismos de respuesta, obligando a la activación de planes de contingencia y a la coordinación interinstitucional para atender las emergencias de forma oportuna.

Que en resumen de lo anterior, se tiene que de la reunión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo se presenta la siguiente afectación, no obstante, los coordinadores municipales de gestión de riesgo están en permanente actualización de las estadísticas.

Viviendas afectadas:	2.027
Viviendas destruidas:	124
Heridos:	219
Fallecidos:	6
Instituciones educativas afectadas:	173
Sistemas de servicio público:	5
Equipamiento Colectivo:	68

Que se reporta afectación en los 27 municipios del Departamento de Caldas, de los cuales 18 municipios han manifestado su intención de Declarar la Calamidad Publica en sus

territorios; y 2 municipios de Caldas están en evaluación de necesidades para la realización de la declaratoria.

Que los artículos 3 numerales 4, 8, 11, 12, 13, 16 artículo 4, 12, 13, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, y sus modificaciones establecen:

*"[...] **ARTÍCULO 3. NUMERAL 4. PRINCIPIO AUTOCONSERVACIÓN** Toda persona natural o jurídica, bien sea de derecho público o privado, tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para una adecuada gestión del riesgo en su ámbito personal y funcional, con miras a salvaguardarse, que es condición necesaria para el ejercicio de la solidaridad social.*

***NUMERAL 8. PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.*

***NUMERAL 11. PRINCIPIO DE SISTÉMICO:** La política de gestión del riesgo se hará efectiva mediante un sistema administrativo de coordinación de actividades estatales y particulares. El sistema operará en modos de integración sectorial y territorial; garantizará la continuidad de los procesos, la interacción y enlazamiento de las actividades mediante bases de acción comunes y coordinación de competencias. Como sistema abierto, estructurado y organizado, exhibirá las calidades de interconexión, diferenciación, recursividad, control, sinergia y reiteración*

***NUMERAL 12. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN** La coordinación de competencias es la actuación integrada de servicios tanto estatales como privados y comunitarios especializados y diferenciados, cuyas funciones tienen objetivos comunes para garantizar la armonía en el ejercicio de las funciones y el logro de los fines o cometidos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.*

***NUMERAL 13. PRINCIPIO DE CONCURRENCIA:** La concurrencia de competencias entre entidades nacionales y territoriales de los ámbitos público, privado y comunitario que constituyen el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres, tiene lugar cuando la eficacia en los procesos, acciones y tareas se logre mediante la unión de esfuerzos y la colaboración no jerárquica entre las autoridades y entidades involucradas. La acción concurrente puede darse en beneficio de todas o de algunas de las entidades. El ejercicio concurrente de competencias exige el respeto de las atribuciones propias de las autoridades involucradas, el acuerdo expreso sobre las metas comunes y sobre los procesos y procedimientos para alcanzarlas.*

***NUMERAL 16 PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON LOS ANIMALES:** <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2474 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, en sus programas de responsabilidad social y de acuerdo con su autonomía tienen el deber, en el marco de sus programas, de apoyar con acciones de prevención, protección; cuidado y atención a los animales que estén expuestos o hayan resultado afectados en situaciones de emergencia y/o de desastre, sin detrimento de las funciones y competencias de la Unidad de Gestión del Riesgo, y las entidades territoriales, sobre la materia.*

***ARTICULO 4 NUMERAL 5 CALAMIDAD PUBLICA:** Es el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de*

vulnerabilidad en las personas, las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios; los recursos ambientales, causa daños o pérdidas de vidas humanas o animales, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 13. LOS GOBERNADORES EN EL SISTEMA NACIONAL. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1o. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2o. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

ARTÍCULO 56. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE DESASTRE. Previa recomendación del Consejo Nacional, el Presidente de la República declarará mediante decreto la existencia de una situación de desastre y, en el mismo acto, la clasificará según su magnitud y efectos como de carácter nacional, regional, departamental, distrital o municipal, y pondrá en vigor las normas pertinentes propias del régimen especial para situaciones de desastre.

(...)

2. Departamental. Existirá una situación de desastre departamental cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes de un (1) departamento y de la administración pública departamental. El desastre de orden departamental puede presentarse en todo el departamento o en parte sustancial de su territorio rebasando la capacidad técnica y de recursos de los municipios afectados.

ARTÍCULO 57. DECLARATORIA DE SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA. Los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal de Gestión del Riesgo, podrán declararla situación de calamidad pública en su respectiva jurisdicción. Las declaratorias de la situación de calamidad pública se producirán y aplicarán, en lo pertinente, de conformidad con las reglas de la declaratoria de la situación de desastre.

Parágrafo. Los alcaldes y la administración municipal o distrital, deberán integrar en la planificación del desarrollo local, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo de desastres, especialmente, a través de los planes de

ordenamiento territorial, de desarrollo municipal o distrital y demás instrumentos de gestión pública.

ARTÍCULO 58. CALAMIDAD PÚBLICA. Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRES Y CALAMIDAD PÚBLICA. La autoridad política que declare la situación de desastre o calamidad, según sea el caso, tendrá en consideración los siguientes criterios:

1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuentan la vida, la Integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
2. Los bienes jurídicos de la colectividad y las Instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las Instituciones, políticas y administrativas, la prestación de los servicios públicos esenciales, la Integridad de las redes vitales y la Infraestructura básica.
3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.
8. La existencia de animales en peligro o que hayan sufrido daño físico, así como la afectación de sus ecosistemas de referencia.

ARTÍCULO 60. SOLIDARIDAD. Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y **municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública.** La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementarlo del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado.

Parágrafo. Los primeros auxilios en situaciones de desastre o calamidad pública deberán ser prestados por cualquier persona o entidad, bajo la coordinación y control de las entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo".

Que la prevención de desastres tiene un importante componente de Derechos Humanos, bajo el siguiente sustento: LA PREVENCIÓN DE DESASTRES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Se ha sostenido en la academia que: "Los efectos catastróficos asociados a un fenómeno natural suelen vincularse a fuerzas incontrolables e imprevisibles de la naturaleza cuyas consecuencias escapan de la responsabilidad humana. Aunque no puede impedirse que un fenómeno natural ocurra, sí pueden eliminarse o mitigarse al máximo los daños previsibles que puede generar en las personas. Por ello, los efectos catastróficos de los fenómenos naturales obedecen -la mayoría de las veces- a factores socialmente contruidos. No es "natural" que un fenómeno desemboque en desastre. Ello depende de acciones y omisiones humanas dentro de las que el rol del Estado juega un papel fundamental; en efecto, este es el encargado de prevenir muchos de los riesgos asociados a los desastres y está encargado de garantizar y proteger los derechos de todas las personas, en especial de aquellas en situación de vulnerabilidad. No es natural que existan poblaciones asentadas en zonas proclives a fenómenos sin que sus edificaciones sean resistentes a los daños. Tampoco es natural que sean las poblaciones en condiciones socioeconómicas desfavorables las que suelen asentarse en tales zonas o las que carezcan de edificaciones seguras y de derechos exigibles sobre las mismas.

(...)

Los estándares jurídicos internacionales en materia de desastres han relacionado la prevención con los siguientes factores: la reducción de exposición a desastres, la disminución de vulnerabilidad de las personas y la mejora en la preparación para eventos adversos (Oficina de las Naciones Unidas para Reducción de Riesgo de Desastre, 2009).

(...)

La protección de derechos humanos le impone al Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para que se produzcan violaciones a derechos tanto por agentes estatales como por particulares. De esta manera, la obligación de protección se caracteriza por ser positiva, es decir, implica que el Estado realice acciones tendientes a asegurar el ejercicio de los derechos humanos de la población. Es importante señalar que esta obligación tiene una relación inseparable de la obligación de garantía en la etapa del desastre

(...)

En materia de derechos humanos, el deber de prevención ha sido desarrollado para hacer efectiva la exigencia de evitar las violaciones de tales derechos, a través de la evaluación de situaciones que puedan representar un riesgo especial para una persona o grupo de personas

(...)

El conocimiento previo por parte de las autoridades estatales de una situación de riesgo que pone en peligro a las personas exige que el Estado despliegue su institucionalidad con el objetivo de desarrollar acciones y políticas para la salvaguarda de los derechos.

(...)

Para adoptar y llevar a cabo políticas públicas adecuadas de prevención de daños, es preciso que el Estado cuente con información suficiente y actualizada sobre los riesgos asociados a las amenazas naturales que existen a lo largo del territorio y sobre las poblaciones vulnerables².

Así mismo, ha señalado la Corte IDH que:

4.2. Deber de garantía: 243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de

² Ver: Saffon Sanín María Paula et al. Contra el desamparo del Estado: violaciones a los derechos de las personas damnificadas por el sismo 19S. UNAM. Ver en: <https://tinyurl.com/y4zt4te3>

derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre 261. 244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

Los tratados de derechos humanos prevalecen en el orden interno tiene establecido la CP en el art. 93 que incorpora en la legislación interna los tratados de derechos humanos como parte del bloque de constitucionalidad y los criterios de interpretación de la Corte IDH como fuente formal de interpretación de los mismos, además del deber de los servidores públicos de los estados partes de ejercer el control de convencionalidad en sus decisiones que afecten los derechos reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y demás tratados ratificados por Colombia.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en comité efectuado el diez (10) de agosto de 2026, según consta en acta N° 7 de la misma fecha, emitió concepto favorable y recomendó al Gobernador declarar la situación de Calamidad Pública en el Departamento de Caldas, con el fin de atender inmediatamente las afectaciones presentadas en el sector de vivienda e infraestructura institucional, sector hospitalario, infraestructura vial, infraestructura educativa, agua potable y saneamiento básico, asistencia humanitaria básica, subsidios de arrendamiento, siendo necesario gestionar recursos para la ejecución de proyectos que permitan realizar acciones de atención ante los eventos que se pueda presentar atención inmediata de las afectaciones y las que puedan presentarse en los próximos días, así como garantizar la eficaz, eficiente y efectiva recuperación y rehabilitación de los sectores afectados.

Que las entidades integrantes del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres formularán el Plan de Acción Específico de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por las entidades públicas o privadas a quienes se les asignan sus responsabilidades en el respectivo documento.

Que estas circunstancias configuran un escenario de emergencia que supera la capacidad ordinaria de respuesta institucional, y que demanda la activación del régimen especial previsto en la Ley 1523 de 2012. Por lo anterior, se hace necesaria la declaratoria de calamidad pública como instrumento legal y operativo para desplegar de manera ágil, coordinada y eficiente las acciones de respuesta, rehabilitación y recuperación, protegiendo los derechos fundamentales de la población y asegurando la continuidad del desarrollo territorial.

Que la declaratoria se articula con lo previsto en el Plan Departamental de Gestión del Riesgo de Caldas, en especial con los escenarios de sismo, atendiendo que el Departamento de Caldas se encuentra en zona de riesgo sísmico alto.

Que, mediante Acta No. 07 del 10 de agosto de 2026, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Caldas recomendó la declaratoria de calamidad pública al considerar que se configuraron los presupuestos del artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, particularmente por la afectación grave de la infraestructura social y la inminente amenaza a la vida, bienes y servicios esenciales de la comunidad así como por rebasarse la capacidad técnica y de recursos de la entidad territorial.

Que la ejecución de los recursos y las acciones derivadas del presente decreto estarán sujetas a mecanismos de seguimiento, evaluación y control por parte del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, así como de los órganos de control fiscal competentes, garantizando la eficiencia, transparencia y eficacia en la atención de la calamidad.

Que los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1523 de 2012 prescriben el régimen especial para situaciones de calamidad pública, en el que establece la normatividad aplicable sobre la contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que en consecuencia, de lo anterior se hace necesario realizar la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Caldas, con el fin de ejecutar las acciones de respuesta encaminadas a conjurar los efectos sociales y económicos adversos, derivados de la ocurrencia de los eventos naturales que ponen en riesgo la vida y la salud de la población Caldense.

Por lo anteriormente expuesto, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA en el Departamento de Caldas, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo, para adelantar las acciones en la Fase de Preparación, Respuesta, Recuperación y Adaptación para el buen vivir. A través de la reducción de los riesgos y posibles afectaciones causadas ante la ocurrencia de eventos de los fenómenos amenazantes a lo que se encuentran expuestos los Municipios del Departamento de Caldas.

PARÁGRAFO. La situación de Calamidad Pública tendrá el término de vigencia máximo otorgado en el parágrafo primero del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, el cual es de 6 meses, y este podrá cesar en cualquier momento, siempre y cuando la situación que motiva su expedición sea superada, para lo cual se expedirá el acto administrativo que así lo disponga. De persistir la situación que avocó la calamidad pública, podrá prorrogarse el período conforme a lo dispuesto en la normatividad antes citada, o en su defecto se prorrogará hasta por el mismo término, la situación de Calamidad Pública, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO. El CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES del Departamento de Caldas y demás dependencias administrativas, elaborarán el Plan de Acción Específico con carácter flexible que se podrá actualizar de acuerdo con las necesidades del avance de la emergencia, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 61 la Ley 1523 de 2012, cuyas actividades serán ejecutadas por todos sus miembros, junto con las demás dependencias del orden Departamental, Municipal o Nacional, así como las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijará las tareas respectivas en el Plan de Acción respectivo.

El seguimiento y evaluación de Plan de Acción Específico estará a cargo de las Secretarías de Medio Ambiente y Planeación, quienes remitirán los resultados de este seguimiento y evaluación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Presidencia de la República.

PARÁGRAFO: El término para la elaboración y aprobación del Plan Específico de Acción no podrá exceder de 15 días hábiles a partir de la expedición del presente decreto. Este puede ser sujeto de modificación dependiendo de la evolución de la emergencia. Cualquier modificación al Plan Específico debe ser aprobada por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO TERCERO: Régimen Contractual. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII Régimen Especial para Situaciones de

Desastres y Calamidad de la Ley 1523 de 2012, ajustando la misma a lo dispuesto en los Planes de Inversión que se aprueben en el Plan de Acción Específico.

PARÁGRAFO: La Declaratoria de Calamidad Pública permitirá a la Gobernación de Caldas suscribir contratos de acuerdo con el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, para atender las necesidades que en el inmediato futuro tengan como objetivo prevenir, contener, mitigar y atender la Situación de Calamidad Pública en toda la jurisdicción del Departamento de Caldas tal como se señala en la parte motiva del presente acto administrativo.

Los contratos celebrados en virtud del presente artículo se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO: Las entidades públicas y privadas integrantes del Sistema para la Gestión del Riesgo de Desastres, de acuerdo con su naturaleza y sus ámbitos de competencia deberán participar en la ejecución de las labores tendientes a dar una respuesta efectiva y afrontar las condiciones de la emergencia.

Las entidades públicas en cuanto a las actividades que se contemplen en el Plan de Acción Específico deberán dar cumplimiento irrestricto a las acciones que se contemplen a su cargo en el mismo.

ARTÍCULO QUINTO: Realizar las diligencias necesarias para atender la situación de calamidad pública que se declara mediante el presente acto, incluidos los movimientos presupuestales necesarios para el efecto.

ARTÍCULO SEXTO: DOCUMENTOS. Hacen parte del presente decreto el Acta No. 07 del diez (10) de agosto de 2026 del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres mediante la cual se da el concepto favorable y recomendación al Gobernador de declarar la situación de Calamidad Pública en el Departamento de Caldas con sus respectivos anexos.

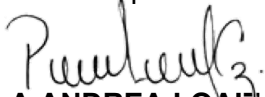
ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY GUTIÉRREZ ÁNGEL

Gobernador del Departamento de Caldas



PAOLA ANDREA LOAIZA CRUZ

Secretaria de Despacho

Secretaría de Medio Ambiente



PAULA MARCELA VILLAMIL RENDÓN

Jefatura de Gestión del Riesgo

Gobernación de Caldas

Revisó, complementó jurídicamente: Sandra Milena Ramírez Vasco - Secretaría Jurídica

Revisó: Liny María Salazar Delgado - Profesional Especializada – Líder Unidad de Contratación

Proyectaron: Félix Ricardo Giraldo Delgado – Profesional Especializado – Jefatura de Gestión del Riesgo
Ana Milena Ramírez B. – Abogada Especializada – Contratista Secretaría de Medio Ambiente
Laura Valencia Vélez – Abogada Especializado – Contratista - Secretaría de Medio Ambiente